



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4608-2013**

**CUSCO**

**RETRACTO**

**SUMILLA.- Plazo especial de caducidad para el ejercicio del derecho de retracto.**

Ante la falta de comunicación de fecha cierta para poder determinar el plazo para ejercer el derecho de retracto, el comprador no podrá oponer su derecho al del retrayente, en virtud al principio de publicidad registral, sino hasta después de vencido el año de la inscripción del derecho adquirido, a partir del cual recién se aplica el plazo de treinta días previsto en el artículo 1596° del Código Civil.

Arts. 1596 y 1597° del Código Civil.

Lima, doce de junio de dos mil catorce.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; con el proceso principal, vista la causa número cuatro mil seiscientos ocho - dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

En este proceso de retracto, es objeto de examen el recurso de casación interpuesto por el demandante Edwin Raúl Alegría Jiménez por escrito de fojas ciento cincuenta y nueve, contra la resolución de vista obrante a fojas ciento treinta y cuatro, su fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirma la resolución número tres, obrante a fojas noventa y ocho, su fecha diez de mayo de dos mil trece, que declara infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; la revoca en el extremo que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y reformándola la declaró infundada; asimismo, la revoca en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4608-2013**

**CUSCO**

**RETRACTO**

extremo que declaró infundada la excepción de caducidad y reformándola declaró fundada dicha excepción, en consecuencia, anuló todo lo actuado y dio por concluido el proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

Mediante escrito de fojas veintisiete, presentado el doce de julio de dos mil doce, Juan Raúl Alegría Del Castillo y Edwin Raúl Alegría Jiménez interpusieron demanda de retracto, a fin de que se les subrogue en el lugar de la compradora Centro de Educación y Comunicación Guamán Poma de Ayala, y en todas las estipulaciones del contrato de compraventa de fecha trece de junio de dos mil once, celebrado con los vendedores: Emma Alegría Del Castillo, Irma Alegría Del Castillo, Luz Carmela Alegría Del Castillo y Efraín Alegría Del Castillo, respecto de los derechos y acciones de inmuebles indivisos.

1.1. El veintisiete de junio de dos mil doce, el retrayente Juan Raúl Alegría Del Castillo se dio con la sorpresa de que los demandados suscribieron la venta del trece de junio de dos mil once, respecto de los derechos y acciones del inmueble indiviso ubicado en la Casa N° 23, Calle Umacalle, Parroquia de Santa Ana, Barrio Santa Ana, Distrito, Provincia y Departamento de Cusco, al aproximarse a los Registros Públicos de Cusco y revisar la Partida Electrónica N° 07002331.

1.2. Dicho retrayente señaló que desde hace cinco años atrás es copropietario del 12.6964 % de los derechos y acciones del área total del inmueble antes mencionado (área de novecientos veinte metros cuadrados), debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° 07002331, al haber sido declarado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4608-2013

CUSCO

RETRACTO

como único y universal heredero de sus padres Leoncio Alegría Molina y Beatriz del Castillo Farfán.

1.3. Por su parte, el retrayente Edwin Raúl Alegría Jiménez señaló que es copropietario del inmueble indiviso ubicado en el terreno denominado Florida, Parroquia de Santa Ana, Barrio Santa Ana, Distrito, Provincia y Departamento de Cusco (con un área total de quinientos setenta y dos metros cuadrados), sobre el cual ostenta el 11.11 % de los derechos y acciones, debidamente inscritos en la Partida Electrónica N° 02035464, por haberlo adquirido a título oneroso mediante Escritura Pública de Compraventa de Derechos y Acciones de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, aclarada mediante Escritura Pública de Declaración y Aclaración del tres de octubre de dos mil nueve, que le otorgó el anterior propietario Efraín Escobar Alegría.

1.4. Indicaron que si bien ambos predios están inscritos en dos partidas distintas, constituyen físicamente un solo predio.

1.5. También sostuvieron que mediante Escritura Pública de Compraventa del quince de junio de dos mil once, aclarada mediante Escritura Pública del veintiuno de julio del mismo año, las vendedoras Emma Alegría Del Castillo, Irma Alegría Del Castillo, Elizabeth Alegría Del Castillo, Luz Carmela Alegría Del Castillo y Efraín Alegría Del Castillo vendieron las acciones y derechos que tenían sobre los referidos inmuebles, cada uno en la proporción del 12.6984 %, por el valor total de ciento setenta y cinco mil dólares americanos.

1.6. Señalaron que recién el veintisiete de junio de dos mil doce tomaron conocimiento de la compraventa materia de litigio, por lo que consideran que se encuentran dentro del plazo especial contemplado en el artículo 1597° del Código Civil.



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### SALA CIVIL PERMANENTE

#### CASACIÓN N° 4608-2013

#### CUSCO

#### RETRACTO

### 2. EXCEPCIONES

Mediante escrito presentado el veinte de setiembre de dos mil doce, que obra a foja setenta y seis del cuaderno de excepciones, el representante de la demandada Centro de Educación y Comunicación Guamán Poma de Ayala formuló las siguientes excepciones: (a) oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; (b) caducidad respecto a la pretensión de retracto; y, (c) falta de legitimidad para obrar de los demandantes. Respecto a la excepción de caducidad, que es objeto del recurso de casación, la demandada argumentó que la pretensión de retracto tiene plazos de caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1596° y 1597° del Código Civil, pues la primera de ellas otorga el plazo de treinta días contados a partir de la comunicación de fecha cierta o el acceso al conocimiento por otro medio y el segundo dispositivo otorga el plazo de un año cuando se invoca la publicidad registral, y en el caso concreto, señaló que las compraventas fueron inscritas con fechas ocho y nueve de setiembre de dos mil once, por lo que desde tal fecha los demandantes tenían un año para poder ejercer su derecho, sin embargo, la demandada recién fue emplazada el catorce de setiembre de dos mil doce, es decir, luego de transcurrido el año.

### 3. ABSOLUCIÓN

Según escrito de fojas ochenta y cinco, presentado el tres de octubre de dos mil doce, los demandantes absolvieron las excepciones formuladas.

En cuanto a la excepción de caducidad, que es la que interesa al caso, sostienen que, conforme se ha señalado en la demanda de retracto recién tomaron conocimiento de las compraventas materia de retracto el veintisiete de junio de dos mil doce, por lo que inmediatamente en esta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4608-2013**

**CUSCO**

**RETRACTO**

fecha obtuvieron copia certificada de los respectivos asientos registrales de dichas compraventas, en consecuencia, la demanda se encuentra dentro del plazo excepcional que establece el artículo 1597° del Código Civil, esto es, a un año de la inscripción de la transferencia más los treinta días después de cumplido el año de dicha inscripción.

**4. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez del Primer Juzgado Civil de Cusco emitió la resolución número tres, obrante a fojas noventa y ocho, su fecha diez de mayo de dos mil trece, que declaró infundadas las excepciones de oscuridad en la forma de proponer la demanda y de caducidad formuladas por la entidad demandada; asimismo, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, y de conformidad con el artículo 451°, inciso 5, del Código Procesal Civil, anuló todo lo actuado y dio por concluido el proceso. Las razones esenciales que sustentaron dicha resolución son las siguientes:

En cuanto a la excepción de caducidad, el Juez argumentó que las transferencias materia de litigio se encuentran inscritas en los Registros Públicos desde el ocho y nueve de setiembre de dos mil once, conforme aparecen de las Partidas Registrales N° 07002331 y 02035464 de fojas veintitrés y veinticuatro, y tomando en consideración que el escrito de demanda ha sido ingresado el doce de julio de dos mil doce, entonces, se tiene que ésta ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en el artículo 1597° del Código Civil, norma que reconoce la posibilidad de computar el plazo para la interposición de la demanda a partir de la inscripción registral, la cual puede ser opuesta en el lapso de un año desde la inscripción de la transferencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4608-2013**

**CUSCO**

**RETRACTO**

**5. RECURSOS DE APELACIÓN**

Mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil trece, los demandantes Juan Raúl Alegría Del Castillo y Edwin Raúl Alegría Jiménez apelaron dicha decisión en el extremo que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, alegando que el actor Juan Raúl Alegría Del Castillo está legitimado para interponer la presente demanda en su condición de copropietario del predio N° 23, de la Calle Umacalle, Parroquia de Santa Ana, Cercado Cusco, mas no del predio denominado Florida, ubicado en el mismo sector, al haberlo enajenado a favor de Yrving Gypsy Alegría Jiménez, mientras que el demandante Edwin Raúl Alegría Jiménez está legitimado por ambos predios.

Mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil trece, obrante a fojas ciento nueve, la demandada Centro de Educación y Comunicación Guamán Poma de Ayala también apeló dicha decisión en el extremo que declaró infundada la excepción de caducidad, alegando que desde la fecha en que los demandantes tomaron conocimiento de la venta en virtud de la publicidad registral hasta la fecha en que la recurrente ha sido emplazada con la demanda, esto es, el catorce de setiembre de dos mil doce, ha transcurrido más de un año, situación que no se adecúa a lo dispuesto en el artículo 1597° del Código Civil.

**6. RESOLUCIÓN DE VISTA**

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco expidió la resolución número diez, obrante a fojas ciento treinta, su fecha once de octubre de dos mil trece, que confirmó la resolución número tres, que declaró infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4608-2013**

**CUSCO**

**RETRACTO**

proponer la demanda; la revocó en el extremo que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y reformándola la declaró infundada; asimismo, la revocó en el extremo que declaró infundada la excepción de caducidad y reformándola la declaró fundada, en consecuencia, anuló todo lo actuado y dio por concluido el proceso. Los fundamentos que sustentaron dicha decisión son los siguientes:

Respecto de la excepción de caducidad, la Sala consideró que las inscripciones registrales que aparecen a fojas veintitrés y veinticuatro, respecto de los inmuebles urbanos materia de retracto, datan del ocho y nueve de setiembre de dos mil once, respectivamente, mientras que la demanda de retracto se instauró el doce de julio de dos mil doce y el emplazamiento de la demandada recién sucedió el catorce de setiembre de dos mil doce; en tal virtud, concluyó que se ha sobrepasado el plazo de un año previsto en el artículo 1597° del Código Civil, por lo que, de conformidad con los artículos 2004° y 2005 del Código Civil, operó la caducidad del plazo.

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante escrito que obra a fojas ciento cincuenta y nueve, el demandante interpuso recurso de casación denunciando la infracción normativa de los artículos 1596° y 1597° del Código Civil, alegando que en su demanda indicó que tomó conocimiento de la transferencia materia de retracto por otro medio distinto al indicado en el artículo 1596° del Código Civil, y por tanto, la Sala Civil ha omitido aplicar el artículo 1597° del Código sustantivo que establece que el plazo se cuenta a partir de la fecha de tal conocimiento. Para este caso, la presunción contenida en el artículo 2012°



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4608-2013**

**CUSCO**

**RETRACTO**

del Código Civil sólo es oponible después de un año de la inscripción de la transferencia y no dentro de un año como se sostiene en el considerando sétimo de la resolución recurrida.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución del veinte de enero del año en curso, que obra a fojas veinticuatro del cuadernillo respectivo, declaró la procedencia del recurso por la infracción normativa de los artículos 1596° y 1597° del Código Civil.

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar desde qué momento es posible computar el plazo de caducidad para la interposición de la demanda de retracto.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.-** En principio, debe señalarse que el recurso de casación civil tiene por fines esenciales alcanzar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme así lo dispone el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. Por ello la Corte Suprema, mediante el control de las decisiones jurisdiccionales, deberá evaluar si el juez de mérito aplicó o no correctamente el derecho.

**SEGUNDO.-** En este caso es objeto de discusión determinar si en efecto se han aplicado correctamente las normas relativas al plazo para ejercer el derecho de retracto. Así, se aprecia que los retrayentes Juan Raúl Alegría Del Castillo y Edwin Raúl Alegría Jiménez pretenden subrogarse en el lugar





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4608-2013

CUSCO

RETRACTO

de la compradora Centro de Educación y Comunicación Guamán Poma de Ayala y en todas las estipulaciones del contrato de compraventa suscrito el trece de junio de dos mil once, y en cuanto al plazo para interponer la acción, alegan que se encuentran dentro del plazo especial contemplado en el artículo 1597° del Código Civil, pues recién tomaron conocimiento de la venta el día veintisiete de junio de dos mil doce al solicitar copias certificadas de los asientos números ocho y doce de las Partidas Registrales N° 07002331 y 02035464, en las que obra inscrita dicha compraventa, no adjuntando otro medio probatorio que acredite la fecha en que tomaron conocimiento del referido contrato materia de retracto.

**TERCERO.-** Es necesario anotar de manera preliminar que el retracto constituye un derecho reconocido legalmente a favor de ciertas personas para subrogar a quienes han comprado un determinado bien (mueble o inmueble). Tal prerrogativa surge en función a que, frente a otras personas, los retrayentes cuentan con derecho preferente en la adquisición de un bien determinado. Tal es el caso evidente del copropietario de un bien, quien ante la venta del bien común cuenta, por la propia naturaleza de las cosas y por mandato legal, con la primera opción de compra frente a terceros.

**CUARTO.-** Ahora bien, como todo derecho subjetivo, el ejercicio del derecho de retracto no es ilimitado, y muestra de ello es la existencia de un plazo legal para su ejercicio, tal como lo regulan los artículos 1596° y 1597° del Código Civil.

El artículo 1596° del acotado Código establece textualmente que: "El derecho de retracto debe ejercerse dentro del plazo de treinta días contados a partir de la comunicación de fecha cierta a la persona que goza de este derecho. Cuando su domicilio no sea conocido ni conocible, puede



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4608-2013

CUSCO

RETRACTO

hacerse la comunicación mediante publicaciones en el diario encargado de los avisos judiciales y en otro de mayor circulación de la localidad, por tres veces con intervalo de cinco días entre cada aviso. En este caso, el plazo se cuenta desde el día siguiente al de la última publicación.”<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 1597° del mismo Código señala que: “Si el retrayente conoce la transferencia por cualquier medio distinto del indicado en el artículo 1596, el plazo se cuenta a partir de la fecha de tal conocimiento. Para este caso, la presunción contenida en el artículo 2012 sólo es oponible después de un año de la inscripción de la transferencia.”<sup>2</sup>

**QUINTO.-** En primer término, constituye un asunto de importancia determinar si los plazos contemplados en las normas antes citadas son de prescripción o de caducidad. Al respecto, Rubio Correa al comentar el texto original del artículo 1596° del Código Civil sostuvo que: “El retracto es un derecho de naturaleza obligacional que existe por mandato de la ley (artículo 1592). Por consiguiente, la acción de retracto que se plantee es personal y cabría considerar que se le aplicase el plazo de diez años de prescripción del inciso 1 del artículo 2001. Sin embargo, el artículo 1596 le reduce el plazo significativamente, por lo que nos encontramos ante un

<sup>1</sup> Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22-04-93. La misma que recoge las modificaciones hechas anteriormente a este artículo por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768, publicado el 04-03-92 y la del Artículo 5 del Decreto Ley N° 25940, publicado el 11-12-92.

<sup>2</sup> Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22-04-93



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4608-2013

CUSCO

RETRACTO

plazo de caducidad.”<sup>3</sup> Asimismo, en la Exposición de Motivos del Código Civil textualmente se indica que: “Debe entenderse que el plazo que señala el artículo 1596 es de caducidad.”<sup>4</sup> Similar interpretación debe aplicarse también al plazo contemplado en el artículo 1597° del Código sustantivo.

**SEXTO.-** Entonces, al haber quedado determinado que los plazos contemplados en los artículos 1596° y 1597° del Código Civil son de caducidad, es imprescindible entender la naturaleza de dicha figura.

El artículo 2003° del Código Civil señala que: “La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.” En efecto, la caducidad, dada su naturaleza imperativa, constituye una figura jurídica mucho más rigurosa que la prescripción, pues debe recordarse que los plazos de caducidad son de orden público y estructuralmente se caracteriza por su perentoriedad; por consiguiente, todo pacto o interpretación en contrario sería nula.

También es del caso precisar que, a diferencia de la prescripción, que sí admite la suspensión e interrupción de sus plazos, el artículo 2005° del Código Civil prescribe que: “La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8”. La citada norma establece que no está permitida ninguna forma de alteración del curso continuo del tiempo de caducidad, a excepción del caso en que el demandante se encuentre impedido, por razones imputables al órgano jurisdiccional y no a su voluntad, de poder acudir a los tribunales peruanos y presentar su demanda, por la cual ejercita su derecho de acción.

<sup>3</sup> RUBIO CORREA, Marcial. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Prescripción y Caducidad. Vol. VII. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1989, pág. 184.

<sup>4</sup> Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora: Revoredo de Debakey, Delia. Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. pág. 241.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4608-2013

CUSCO

RETRACTO

**SÉTIMO.**- En tal orden de ideas, queda claro que el ordenamiento jurídico ha otorgado un plazo bastante corto para el ejercicio del derecho de retracto, el cual es de caducidad, a fin de evitar que el comprador se encuentre por largo plazo en la incertidumbre de ser desplazado de su posición contractual; por ello, el artículo 1596° establece que dicho derecho sólo puede ejercitarse en el plazo de treinta días, plazo que se cuenta a partir de la comunicación de fecha cierta a las personas que gozan de este derecho, esto es, las indicadas en el artículo 1599°; o del día siguiente de la publicación en el diario encargado de los avisos judiciales y en otro de mayor circulación en caso el domicilio de aquellos no sea conocido o conocible.

**OCTAVO.**- Sin embargo, el problema se presenta cuando quien ostenta el derecho de retracto no ha recibido la indicada comunicación de fecha cierta. En tal situación, el artículo 1597° brinda una solución genérica pero taxativa, pues, el plazo se contará desde la fecha en que el retrayente “tomó conocimiento de la transferencia por cualquier medio distinto”. Así, queda claro que la primera parte de la precitada norma hace alusión al plazo de treinta días a que se refiere el artículo 1596°. Ahora bien, sobre el hecho de “tomar conocimiento por medios distintos” a la comunicación del retrayente según las reglas del artículo 1596°, es posible incluir como uno de estos medios distintos la publicidad *erga omnes* que otorgan los Registros Públicos, de acuerdo a la presunción absoluta contemplada en el artículo 2012° del Código Civil.

**NOVENO.**- Así, se tiene que ante el incumplimiento del vendedor de cursar la comunicación al retrayente, el artículo 1597° le concede una clara ventaja a éste último al limitar la oponibilidad de la presunción de publicidad registral hasta transcurrido un año de la inscripción del derecho adquirido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 4608-2013**  
**CUSCO**  
**RETRACTO**

por el comprador. En tal sentido, se infiere que hasta el cumplimiento de dicho plazo el comprador no podrá oponer su derecho al del retrayente, el mismo que podrá alegar desconocimiento de la transferencia durante tal período; situación que implica que el plazo para interponer la demanda de retracto recién caduca a los treinta días computados a partir del vencimiento del año transcurrido de la inscripción registral.

**DÉCIMO.-** Ahora bien, en el presente caso se repara que los propios demandantes han señalado de manera expresa en la demanda que se encuentran dentro del plazo especial contemplado en el artículo 1597° del Código Civil, al haber tomado conocimiento de la venta recién el veintisiete de junio de dos mil doce, cuando solicitaron copias certificadas de los asientos números ocho y doce de las Partidas Registrales N° 07002331 y 02035464, en las que obra inscrita la compraventa materia de subrogación; por ello, no resulta pertinente a este caso el supuesto contemplado en el artículo 1596° del Código sustantivo, sino el previsto en el artículo 1597° del mismo Código.

**UNDÉCIMO.-** En tal sentido, para efectos de determinar si en este caso se ha infringido el artículo 1597°, conviene señalar que la compraventa cuya subrogación pretenden los retrayentes ha sido inscrita en Registros Públicos el ocho y nueve de setiembre de dos mil once, según consta de fojas veintitrés a veinticuatro, y es recién después de vencido el año de dicha inscripción que, de acuerdo a la interpretación de la precitada norma, se puede computar el plazo de treinta días para que el comprador pueda oponer la presunción contemplada en el artículo 2012°, el que en este caso se cumplió el ocho y nueve de setiembre de dos mil doce; por tal razón y en virtud de dicha interpretación, puede determinarse que al momento de interponer la presente demanda – doce de julio de dos mil doce – no se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4608-2013

CUSCO

RETRACTO

había cumplido el plazo de caducidad especial contemplado en el artículo 1597°.

**DUODÉCIMO.-** Este orden de ideas, permite concluir a este Supremo Tribunal que en efecto la Sala Superior infringió lo dispuesto en el artículo 1597° del Código Civil al sostener en el sétimo considerando de la recurrida que el emplazamiento de la demanda fue diligenciado recién el catorce de setiembre de dos mil doce, esto es, después de haber transcurrido el plazo de un año de las inscripciones, sin considerar que la correcta interpretación de la precitada norma es que recién a partir de vencido el año de la fecha de la inscripción se puede aplicar el plazo de treinta días que contempla el artículo 1596° del Código sustantivo, y además que al tratarse de un plazo de caducidad no se puede admitir causales de interrupción ni de suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8, tal como prevé el artículo 2005° del Código Civil, por lo que no resulta adecuado utilizar como término final del plazo la fecha de citación con la demanda al constituir un supuesto de interrupción de la prescripción.

**VI. DECISIÓN**

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396°, primer párrafo, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364:

1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Edwin Raúl Alegría Jiménez por escrito que obra a fojas ciento cincuenta y nueve, **por la infracción normativa del artículo 1597° del Código Civil**; en consecuencia, **CASARON** la resolución de vista obrante a fojas ciento treinta y cuatro, su fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 4608-2013**  
**CUSCO**  
**RETRACTO**

en el extremo que revoca la resolución número tres, de fecha diez de mayo de dos mil trece, que declaró infundada la excepción de caducidad formulada por la demandada Centro de Educación y Comunicación Guamán Poma de Ayala, y reformándola declaró fundada dicha excepción, disponiendo la nulidad de todo lo actuado y por concluido el proceso.

2. **Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la resolución número tres obrante a fojas noventa y ocho, su fecha diez de mayo de dos mil trece, en el extremo que declaró **infundada** la excepción de caducidad formulada por la demandada Centro de Educación y Comunicación Guamán Poma de Ayala; en consecuencia, ordenaron que la causa prosiga conforme a su estado.
3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Raúl Alegría del Castillo y Edwin Raúl Alegría Jiménez contra el Centro de Educación y Comunicación Guamán Poma de Ayala y otros, sobre retracto; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

10/6 MAR 2015

ncd